

MOTIVOS DE LA COMPARECENCIA: Como se mencionó, se comparece con el objeto de dar contestación en tiempo y forma legales, a los oficios **INE/JD02-QRO/1219/2018 E INE/JD02-QRO/1220/2018**, ambos de fecha 18 de diciembre de 2018, mediante los cuales se emplaza a los Señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** y **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ**, para que den contestación por escrito, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas, en relación a los hechos presumiblemente acreditados y que se dice derivan de los resolutivos PRIMERO, QUINTO, SEXTO y DECIMO PRIMERO del Procedimiento Sancionador IEEQ/PES/004/2018-P, NEGANDO desde luego y para todos los efectos legales a que hubiere, la posible o la existencia de Ingresos y/o Egresos no reportados, así como la aportación de impedido y desde luego que se hubiere rebasado el tope de gastos de campaña por parte del Partido Verde Ecologista y de manera especial por mis representados los entonces candidatos **C. RAÚL ORIHUELA GONZALEZ** a Presidente Municipal del Ayuntamiento a Tequisquiapan y **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ** otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 11 y quien

abandono dicha candidatura al sustituir al C. Hector Carbajal Peraza el 25 de mayo de 2018, candidato propietario a diputado federal mediante acuerdo INE/CG425/2018 por el Consejo General de ese Instituto Nacional Electoral. Acompaño como **ANEXO 2**, copia simple del oficio INE/VS/634/2018, de fecha 25 de mayo de 2018.

Este documento se exhibe en copia simple dado que mis representados no cuenta con el original, ya que éste obra en los archivos de ese H. Instituto Nacional Electoral, por lo que y de considerarlo necesario esa Autoridad, se pide se solicite una copia certificada del mismo a la Dirección correspondiente y se glose a este expediente.

De igual manera y por las razones que se expondrán a lo largo de este escrito, junto con las pruebas que se ofrecerán para este efecto, se solicita de esa H. Unidad Técnica de Fiscalización, se sirva declarar en estricta justicia, la inexistencia de hecho ilícito alguno cometido por mis representados, como lo son la obtención de ingresos y/o egresos no reportados, la supuesta aportación en especie de un ente impedido por la normativa electoral y desde luego que se hubiere rebasado el tope de gastos de campaña, liberando de toda responsabilidad a mis representados.

Se insiste en manifestar que la resolución emitida en el procedimiento sancionador IEEQ/PES/004/2018-P, no solo vulneró la esfera jurídica de mis representados, sino que es manifiesta su falta de fundamentación y motivación, al no ajustarse a los diferentes ordenamientos que debieron sustentarla, lo que se traduce en que es contraria a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, Civiles y Políticos, la Ley Electoral del Estado de

Queretaro, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Queretaro, los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, al realizar una errónea interpretación y aplicación de sus normas.

OPORTUNIDAD.- Se considera que se presenta el presente escrito de manera oportuna, dado que los oficios **INE/JD02-QRO/1219/2018** e **INE/JD02-QRO/1220/2018**, ambos de fecha 18 de diciembre de 2018, fueron notificada a mis representado **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** y **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ**, a las 15:00 horas del día 19 de diciembre del año en curso, mediante Cédula de Notificación, por lo que el termino de 5 días hábiles **CONCEDIDOS** para dar respuesta y ofrecer las pruebas que en derecho correspondan, vencen precisamente a las quince horas del día 24 de diciembre próximo, según está previsto en la ley de la materia.

LEGITIMACIÓN.- Los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** y **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ** están legitimados para comparecer y dar respuesta al requerimiento contenido en los oficios **INE/JD02-QRO/1219/2018** e **INE/JD02-QRO/1220/2018**. De igual manera, se hace notar que los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** y **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ** comparecen a través de su representante legal y el que suscribe **ENRIQUE AGUILAR HERNANDEZ**, titular de la Cédula Profesional número 2095929 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con la personalidad y facultades que tengo debidamente acreditada en los autos del Procedimiento Especial Sancionador IEEQ/PES/004/2018-P, precisamente en términos de las escrituras públicas números 57,765 de fecha 27 de marzo de 2018, otorgada por el Licenciado Federico Gómez Villeda, Notario Público adscrito a la Notaria número 5 de San Juan del Rio,

Estado de Queretaro y cuya copia certificada ya obra en autos, pero que sin perjuicio a ello se acompaña de nueva cuenta como Anexo 1 a este escrito.

HECHOS QUE CONSTITUYEN ANTECEDENTES del Procedimiento Especial Sancionador IEEQ/PES/004/2018-P y, que se solicita sean tomados en cuenta, al momento de resolver como en derecho proceda el expediente **INE/P-COF-UTF-735/2018/QRO** en que se actúa:

H E C H O S :

1.- El pasado día 20 de febrero de 2018, en la comunidad de Fuentezuelas, tuvo verificativo un evento cuyo objeto fue la ejecución del programa social denominado y conocido socialmente como "Dignificación de Vivienda", al cual acudieron los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** y/o **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ** en sus respectivos cargos de Presidente Municipal y Regidor Propietario del Municipio de Tequisquiapan, así como otros 9 (nueve) funcionarios encargados de la realización del programa, cuyos nombres se identifican en el apartado número 6 del informe de fecha 14 de marzo del mismo año, expedido por el Licenciado Roberto Rivas Layseca, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Gubernamental y que fue presentado a la H. Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en respuesta al oficio DEAJ/080/2018 de fecha 9 de marzo de 2018. Acompaño copia simple del documento como **ANEXO 3**, bajo el entendido que su original obra en el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador IEEQ/PES/004/2018-P, que ha dio origen a la resolución en la cual se basan los oficios que se contestan.

Es importante mencionar que el evento se desarrolló en estricto cumplimiento de las obligaciones que como funcionarios públicos corresponden y de los objetivos implementados y aprobados por el H. Ayuntamiento de Tequisquiapan, tal y como desprende del presupuesto de egresos, mismos que se desarrollan e implementan desde el año 2016, tal y como se les mencionó en el informe de fecha 14 de febrero del 2018, el cual fue entregado en respuesta al oficio UTAP/115/2018 y se acreditó con las copias certificadas de los presupuestos correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, de cuyo texto se desprende que se trata de ayudas sociales autorizadas por el Cabildo del Municipio de Tequisquiapan. Acompaño como **ANEXO 4** copia certificada del presupuesto de egresos correspondientes al año de 2018, del cual se desprende que el monto total asignado a la partida 4411 de Ayudas sociales lo fue por la cantidad de \$13'000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 m.n).

2.- El 5 de marzo de 2018, la Señora **SUSANA ROCÍO ROJAS RODRIGUEZ** representante suplente del Partido Político "**MORENA**" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, presentó ante la Oficialía de Partes del mismo Instituto, una denuncia en contra de los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** y/o **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ**, otrora Presidente Municipal y Regidor respectivamente del Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, por la posible realización de actos anticipados de campaña y violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentando, en resumen: que:

- a) Que desde el día 1º de septiembre de 2017, se declaro por el Consejo Electoral el inicio del proceso electoral.

- b) **El veinte de febrero**, aproximadamente a las once horas con catorce minutos, en la comunidad de Fuentezuelas, Tequisquiapan, Querétaro, se realizó un evento con personas reunidas frente a un templete de color verde, con tres logotipos consistentes en: a) Una hoja verde con el fondo blanco y la leyenda "Tequisquiapan gobierno que si cumple", b) Un tucán como el del emblema del Partido Verde Ecologista de México y c) Un escudo del municipio de Tequisquiapan, y que justo en medio decía con letras blancas "EL PAJAROTE CUMPLIENDO".
- c) En el presídium de dicho evento se encontraba Raul Orihuela González, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Queretaro y el regidor del referido municipio Cristian Orihuela Gómez, así como varias personas coordinando dicho evento y que, en base a ello "no cabía duda" que se trataba de un evento del partido verde.
- d) Que en el evento denunciado entregaban a las personas reunidas material para construcción consistentes en cemento, mortero, tinacos, laminas, equipo completo de baño (taza y accesorios y lavamanos) tabletas electrónicas a los ciudadanos y que la selección de los beneficiarios se realizaba mediante una rifa.
- e) Los denunciados y su equipo de trabajo entregaron dichos materiales del programa "Dignificación de Vivienda", en diversas comunidades de Tequisquiapan, Querétaro, como son: La Laja, Fuentezuelas, La Tortuga, Santillán, Sauz, colonia Adolfo López Mateos, Hacienda Grande, Barrio de la Magdalena, Barrio de San Juan, colonia Santa Fe, La Trinidad, Bordo Blanco, San Nicolás y San José La Laja.
- f) .Que dicha conducta constituye "actos anticipados de campaña" y "promoción personalizada a favor de los funcionarios denunciados" y en beneficio del Partido Verde Ecologista de México, mediante el uso de fondos públicos.
- g) En el escrito de queja referido, la Señora **SUSANA ROCÍO ROJAS RODRIGUEZ** representante suplente del Partido Político "**MORENA**" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,

ofreció los elementos de prueba que estimó suficientes para acreditar (supuestamente) los hechos de su denuncia y solicitó la actuación del Instituto para dar fe de la posible comisión de actos que pudieran vulnerar la normatividad electoral.

3.- Como se desprende de la queja formulada por la Señora **SUSANA ROCÍO ROJAS RODRIGUEZ** representante suplente del Partido Político "**MORENA**", los hechos que imputa a mis representados se refieren **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al evento del 20 de febrero del año en curso. Lo anterior es importante que esa Unidad de Verificación lo tome en cuenta, dado que no fueron cuestionados otros eventos que pudieron o se llevaron a cabo en las demás comunidades de Tequisquiapan, diferentes a los desarrollados el citado día 20 de febrero en la Fuentezuelas.

4.- El siete de marzo, la Dirección Ejecutiva requirió a la Unidad de Información, para que proporcionara al citado H Instituto Electoral del Estado de Queretaro, la información solicitada por el denunciante. En consecuencia, el Titular de esa Unidad, mediante oficio UTAP/115/2018 del catorce de marzo, dio contestación a lo requerido y señaló de manera clara y precisa, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) **El programa: "Ayudas Sociales a personas (apoyos a agrupaciones diversas)" es "conocido socialmente" como "Dignificación de Vivienda"** y fue aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.
- b) Dicho programa ha beneficiado **a los siguientes centros de población:** San Nicolás, Santillán, Col. Lic. Adolfo López Mateos, El Tejocote, La Fuente, Barrio de la Magdalena, Barrio de San Juan, Barrio de los Tepetates, Bordo Blanco, El Cerrito, Los Cerritos, Fuentezuelas, Hacienda Grande, La Laja, San José La Laja, El Sauz, La Tortuga y La Trinidad.

- c) El veinte de febrero, **el Municipio realizó un evento con motivo de la ejecución del programa**; al que acudieron como encargados de la realización, entre otros, el presidente municipal Raúl Orihuela González, así como el regidor Christian Orihuela Gómez, ambos del referido Ayuntamiento.
- d) No existen acuerdos respecto de la aprobación del inicio del programa, del padrón de beneficiarios, así como tampoco del plan operativo.
- e) La lista de **los beneficiarios** es de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho **es de seis mil ciento cincuenta y cuatro personas**.
- f) **El presupuesto autorizado para el programa social "Dignificación de Vivienda"**, es de \$13,000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.) para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.
- g) La patrulla con placas de circulación 04-243 y con número PP073, no cubrió el evento de veinte de febrero realizado en Fuentezuelas; sin embargo, es posible que, derivado de los rondines policiacos, **la policía municipal se hiciera presente, sin existir reporte al respecto**.

5.- El 29 de marzo de 2018 se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 240 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a la que comparecieron, los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** y/o **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ**, por conducto de su apoderado, en términos de la citada norma y para los efectos del artículo 244 fracción II del mismo ordenamiento legal, mediante escrito presentado en la misma diligencia dieron contestación a la denuncia presentada en su contra, ofreciendo pruebas para desvirtuar las calumnias que gratuitamente se les atribuyeron e imputaron, formulando también por escrito sus conclusiones de alegatos, para ser consideradas en el momento procesal a que se refiere la fracción IV de la última de las disposiciones invocadas.

Como se desprende del escrito en mérito, mi representado de manera sistemática y reiterada, se manifestó y acreditó lo que sigue:

- a) Negó la procedencia de la denuncia o queja formulada en contra de mi representado y se opuso LA DEFENSA GENÉRICA SINE ACTIONE AGIS, en contra todas las acciones ejercitadas y prestaciones reclamadas por la DENUNCIANTE, con la amplitud, consecuencias y efectos que señala la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 360, es decir para el efecto jurídico que generalmente produce la negación de la prestación, o sea el de arrojar la carga de la prueba al actor y obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la denuncia.
- b) Mas aun, se manifestó de manera reiterada que en la denuncia no se narraban, ni ofrecían pruebas que corroboraran lo señalado por la parte denunciante en sus hechos, esto es la realización de actos anticipados de campaña y por ende la promoción personalizada de su imagen.
- c) Que mi representado nunca ha realizado ningún acto contrario a la normatividad, y mucho menos i) ha realizado "actos anticipados de campaña"; ii) como tampoco la "promoción personalizada" de su imagen como gratuita y falsamente se le imputó; iii) y mucho menos mediante la utilización de recursos públicos.
- d) Que el municipio con asistencia de **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** y **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ** como Presidente municipal y regidor Propietario del Municipio, llevaron a cabo en cumplimiento a las **ORDENES** recibidas y obligaciones que les correspondes como funcionarios del Municipio de Tequisquiapan y en ejercicio del puesto que ocupaban en ese momento, actos tendientes a la ejecución del programa social "Dignificación de Vivienda" junto con el demás equipo de trabajo, tal y como lo señaló la Unidad de Información del Municipio, mediante la entrega de los materiales de construcción correspondientes a dicho programa, en las comunidades de Tequisquiapan, Querétaro, a saber: La Laja, Fuentezuelas, La Tortuga, Santillán, Sauz, colonia Adolfo López Mateos, Hacienda Grande, Barrio de la Magdalena,

Barrio de San Juan, colonia Santa Fe, La Trinidad, Bordo Blanco, San Nicolás y San José La Laja.

- e) Que el programa social "Dignificación de Vivienda" se ha llevado a cabo desde el año 2016 y éste fue aprobado en Sesión Extraordinaria por el Cabildo, dentro de cuyos miembros está el representante del Partido Político denunciante, esto es MORENA. Y más aún, es organizado y ejecutado por el mismo municipio con la participación de sus funcionarios en ejercicio de sus obligaciones y órdenes recibidas.

Corre agregada en autos copia certificada de los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria de Cabildo en los meses de diciembre de 2015, 2016 y 2017, en la que consta los montos que son asignados como apoyos sociales al programa conocido como "Dignificación de Vivienda".

Con estos documentos, se demostró que el evento del 20 de febrero del año en curso, no se trató de un evento o programa social **AISLADO** o **SORPRESIVO** que tuviera los efectos que ahora son señalados por el propio Tribunal Electoral, y menos que se tratará de una "**promoción personalizada de su imagen**" llevada a cabo por los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** y **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ** y mucho menos que se tratara como erróneamente se resolvió, de "**actos de campaña anticipados**" y por ende que se desarrollara mediante "**la utilización de recursos públicos.**"

- f) Que los actos o eventos jamás se llevaron a cabo durante la campaña electoral, ya que ésta comenzó el día 14 de mayo pasado, esto es casi 3 meses después de verificado el evento donde se dice sucedieron los hechos que se imputan.
- g) Se negó de manera contundente que los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** y **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ**, estuvieran realizando actos de campaña anticipados y mucho menos "promoción personalizada de su imagen". Y para ello, se sostuvo a lo largo de la defensa que los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** y **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ**, NO eran candidatos y mucho menos obraba prueba que acredita que comparecieron como aspirante o precandidato de partido alguno, como lo sostuvo Instituto Electoral del Estado de Queretaro.

- h) Se negó de manera contundente que los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ y CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ**, estuvieran realizando actos de campaña anticipados y mucho menos "promoción personalizada de su imagen". Y para ello, se sostuvo a lo largo de la defensa que los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ y CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ**, NO eran candidatos y mucho menos obraba prueba que compareciera como aspirante o precandidato de partido alguno, como lo sostiene la autoridad responsable.
- i) Mas aun, que dicha circunstancia de aspirante a candidatura, se buscaba construir por el Instituto Electoral de manera caprichosa, a través de la fabricación o utilización de hechos posteriores que nada tenían que ver con el evento del 20 de febrero de 2018, esto es a través del contenido de una nota o publicación en un periódico de San Juan, realizada por un tercero, en la señalaba que aspiraba a ser candidato a una diputación local.
- j) Se señaló de manera reiterada, que en el evento celebrado el 20 de febrero pasado, ninguno de los materiales entregados por el municipio contenía propaganda político o electoral de partido o de candidatos adherida a la misma y que con ello se pudiera establecer la premisa o presunción que se estaba buscando para establecer los inexistentes actos anticipados de campaña y que en ella se hubiere usado por consecuencia propaganda política con el fin de coaccionar o inducir el voto a favor o en contra de cierto candidato o partido.
- k) Se hizo ver que de ninguna de las pruebas ofrecidas se desprendía que mi representado hubiera llevado a cabo el uso de logotipo de partido alguno, como tampoco se hizo referencia de manera expresa o inducida la coacción al voto a favor o en contra de cierto candidato o partido político, ni tampoco que de existir estos elementos fueran responsabilidad los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ y/o CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ**.
- l) Que por el contrario, la simple presencia de los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ y/o CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ**, a los eventos del programa "Dignificación de Vivienda", obedeció a las instrucciones recibidas para formar parte del equipo encargado de velar se cumpliera con la correcto desarrollo de la ejecución del programa y por ende del uso de los fondos públicos destinados para el desarrollo social o programas

sociales, esto es que se utilizaran de manera transparente, a través de la entrega de los bienes materiales adquiridos para que estos lleguen a la población necesitada. Desde luego, se señaló también que nunca hubo en el pasado queja alguno de los partidos ni del Instituto Estatal de Queretaro, por la forma en que se desarrollaba la ejecución de los programas sociales, sino hasta el evento del mes de febrero.

- m) Se hizo ver también, la imposibilidad de aplicar en su perjuicio tal y como se pretendió y sucedió, el artículo 100 de la Ley Electoral, dado que este numeral se refiere a **prohibiciones a partidos y candidatos durante la campaña electoral**, entendiéndose por estos a los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto, situación que en el caso que nos ocupa no aplica ni sucede de manera alguna, dado que ninguno de los Imputados y menos aún mi representado, acudió al evento como PRE, ASPIRANTES O CANDIDATOS DE PARTIDO POLITICO ALGUNO, SINO COMO SIMPLES FUNCIONARIOS PUBLICOS.
- n) De manera expresa y reiterada, se negó que los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ y/o CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ**, pidieran el apoyo para algún partido político, y mucho menos se ostentaran como candidato o como posible pre candidato para las próximas elecciones. Mas aun, de la simple revisión de todo el material probatoria exhibido, tampoco se desprende que se hubieran ostentado como aspirantes a tal.
- o) Se hizo ver la imposibilidad de aplicar el artículo 100 de la Ley Electoral, dado que este se refiere a prohibiciones durante la campaña electoral, entendiéndose por estos a los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto, situación que en el caso que nos ocupa no sucede de manera alguna, máxime que los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ y/o CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ**, no acudieron al evento como PRE, ASPIRANTES O CANDIDATOS DE PARTIDO POLITICO ALGUNO, SINO COMO SIMPLES FUNCIONARIOS PUBLICOS.
- p) Como se establece en la Ley y lo reconocen las autoridades, los actos anticipados de campaña se traducen en todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, **dirigen a los electores**

para promover candidatura u obtener voto alguno a su favor o que se vote en contra de algún partido, situación que de nueva cuenta no se actualizó de manera alguna, pues NO existe prueba o evidencia de que se llevara a cabo alguno y menos que estuviera encaminados a obtener un voto. (sin perjuicio que este numeral se refiere a los actos desarrollados en las campañas electorales, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa).

- q) Que lo único que quedó demostrado en el expediente en que se actúa, es la existencia de la entrega de materiales a la comunidades más necesitadas del municipio, en cumplimiento al programa "Dignificación de Vivienda", **SIN QUE EXISTA** una sola prueba tendiente a demostrar que los denunciados participaran de alguna manera con el objeto de realizar campañas anticipadas y/o menos aun para solicitar el apoyo o rechazo al voto para cierto candidato o partido, pero sobre todo que lo hicieran mediante el uso de recursos públicos.
- r) Los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ y/o CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ** en ningún momento infringieron el artículo 92, párrafo sexto de la Ley Electoral, dado que no existe evidencia alguna de que la entrega de materiales se llevara a cabo con la presencia de mi representado como candidato o aspirante a la candidatura de ciertos partidos. Por lo que y con la finalidad de cumplir con el párrafo octavo del artículo 132 de la Constitución Federal, mi representado actuó en todo tiempo con transparencia y honradez, en base a las determinaciones, instrucciones y acuerdos del propio ayuntamiento, como lo es la ejecución de la partida 4411 que se refiere a Ayudas especiales a personas (apoyos y apoyos agrupaciones diversas), dentro de cuyo rubro quedó establecido el programa socialmente conocido como "Dignificación de Vivienda".
- s) Que NO existe prueba alguna que demuestre y todo ello porque es FALSO, que se hubiere utilizado en el templete o las mamparas de manera alguna el nombre del Partido Político Verde o su logotipo, por lo que resulta del todo falso, inaceptable y inadmisibles que por el hecho de aparecer en la mampara la frase "EL PAJAROTE SI CUMPLE" o la caricatura de un pájaro que en nada se parece al logotipo oficial, pudiera hacerse alusión al citado partido, cuando nada tiene que ver ni se parece en lo absoluto al logotipo o diseño del Partido Verde, **y menos aun prueba que señale en su caso a mi representado como el responsable de ello**, por lo que NO

HAY PRUEBA O EVIDENCIE que existió intención alguna de **dentro de los límites de la mínima racionalidad**, de buscar confundir al público o relacionar el evento con partido alguno.

- t) Que la información de los programas de Desarrollo social o de la información sobre las actividades del municipio y que se realicen a través del internet y las redes sociales, aun en las redes personales de los funcionarios, son espacios de plena libertad que, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada en donde se facilita la libertad de expresión en su doble vertiente, por lo que no es viable ni posible restringir los contenidos que se difunden en ellas, toda vez que de hacerlo implicaría una grave y seria violación al principio de libertad de expresión consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Para acreditar lo señalado en el punto q) que antecede, mis representados exhibieron en la citada audiencia, una copia certificada del acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 19 de diciembre de 2017, del Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, mediante el cual se aprubó el dictamen que emite la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y se autorizó el presupuesto de egresos para el ejercicio 2018, dentro del cual está el rubro de Ayudas Sociales a personas (apoyos y apoyos agrupaciones diversas, el cual es conocido socialmente como "Dignificación de Vivienda", el cual fue ejecutado desde el año 2016.

Desde luego y para que obre una copia certificada en el expediente en que se actúa, se acompaña de nueva cuenta y como **ANEXO 4**, una copia certificada del acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 19 de diciembre de 2017, del Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, mediante el cual se aprueba el dictamen que emite la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y se autoriza el presupuesto de egresos para el ejercicio 2018, cual contiene como se mencionó el rubro de Ayudas Sociales a personas (apoyos y apoyos agrupaciones diversas, el cual es conocido socialmente como "Dignificación de Vivienda", bajo la partida 4411.

En este sentido y con la finalidad de cumplir con el párrafo octavo del artículo 132 de la Constitución Federal, mis representados actuaron con transparencia y honradez, vigilando la correcta inversión de los recursos públicos asignados y todo ello en base a las determinaciones y acuerdos del propio ayuntamiento, como lo es que se refiere a Ayudas especiales a personas (apoyos y apoyos agrupaciones diversas), dentro de cuyo rubro quedó establecido el programa socialmente conocido como “Dignificación de Vivienda”.

6.- No obstante los argumentos esgrimidos y pruebas aportadas ante la autoridad Federal Electoral, con fecha 30 de abril de 2018 el H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, emitió resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEEQ/PES/004/2018-P, que concluyó con los resolutivos del tenor siguiente:

PRIMERO. Se declaran existentes las violaciones consistentes en la vulneración a las normas de propaganda y actos anticipados de campaña, atribuidas a Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, de conformidad en el considerando segundo fracción V, inciso a) de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran existentes las violaciones de promoción personalizada y utilización de recursos públicos con fines electorales, atribuidas a Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, presidente municipal y regidor, respectivamente, del Ayuntamiento del municipio de Tequisquiapan, Querétaro, en términos del considerando segundo, fracción V, inciso b) de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la existencia de la violación a las normas de propaganda y uso de recursos públicos con fines electorales, atribuidas al municipio de Tequisquiapan, Querétaro, en términos del considerando segundo, fracción V, inciso b) de la presente resolución.

CUARTO. Se declara la inexistencia de la violación respecto del incumplimiento en el deber de cuidado imputado al Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con el considerando segundo, fracción V, inciso c) de la presente resolución.

QUINTO. Se impone a Raúl Orihuela González la sanción equivalente a una multa por la cantidad de \$362,700.00 (trescientos sesenta y dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.), por la vulneración a las normas de propaganda y la comisión de actos anticipados de campaña, en términos de los considerandos tercero y cuarto de esta determinación.

SEXTO. Se impone a Christian Orihuela Gómez la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$63,190.40 (sesenta y tres mil ciento noventa pesos 40/100 M.N.), por la vulneración a las normas de propaganda y la comisión de actos anticipados de campaña, en términos de los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se ordena al municipio de Tequisquiapan, Querétaro, así como a Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, retirar las publicaciones de su portal de internet oficial y de sus cuentas de la red social *Facebook*, respectivamente; en términos del considerando segundo, fracción V, inciso b) de esta resolución.

OCTAVO. Se ordena al Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, publicar la presente resolución en la sección principal de su página de internet institucional, así como un extracto de la misma, con las consideraciones de hecho y de derecho que permitan a la ciudadanía comprender de manera clara y precisa las conductas infractoras que realizaron los denunciados; en términos del considerando segundo, fracción V, inciso b) de esta resolución.

NOVENO. Se ordena al Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, capacitar al funcionariado público respecto a la comisión de actos anticipados de campaña, vinculado con lo dispuesto en el artículo 92, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a fin de tutelar los principios que rigen en materia electoral; en términos del considerando segundo, fracción V, inciso b) de esta resolución.

DÉCIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, de vista y remita copia certificada del expediente en el cual se actúa al Poder Legislativo del Estado de Querétaro, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando **quinto, fracción I**, de esta resolución. Después de resolver lo que conforme a derecho corresponda, deberá informar al Consejo General la determinación o, en su caso, la sanción impuesta, de acuerdo con el artículo 219, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, dé vista y remita copia certificada del expediente en el cual se actúa, a las autoridades señaladas en el considerando **quinto, fracción II**, de la presente resolución, para los efectos conducentes.

DÉCIMO SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, de seguimiento al cumplimiento de los resolutivos del séptimo al décimo de la presente determinación, e informe de ello al Consejo General del Instituto, en términos del considerando Segundo, fracción V, inciso b).

7.- No estando conforme con la resolución que con fecha 30 de abril de 2018, dictó el H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEQ/PES/004/2018-P, tanto los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ y/o CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ** como el tercero interesado, la impugnaron mediante el recurso de apelación correspondiente, registrados con clave de expedientes TEEQ-RAP-30/2018, TEEQ-RAP-31/2018 y TEEQ-RAP-32/2018.

8.- En consecuencia, con fecha 4 (cuatro) de junio del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dictó sentencia definitiva en los recursos de apelación acumulados, resolviendo en los términos que a continuación se indican:

“...PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación TEEQ-RAP-32/2018 y TEEQ-RAP-31/2018, al diverso juicio TEEQ-RAP-30/2018, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, se ordena glosar fotocopia certificada de la sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se Revoca el acto impugnado en lo relativo a la persona candidata a la diputación federal (léase Christian Orihuela Gómez).

TERCERO. Se ordena al Instituto Local decline la competencia para conocer los hechos denunciados y que se atribuyen a la persona candidata a la diputación federal y remita al Instituto Nacional Electoral, un desglose del expediente completo y sus anexos, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Se niega la suspensión de la ejecución del acto impugnado solicitada por el actor en el medio de impugnación con clave de identificación TEEQ-RAP-31/2018.

QUINTO. Se confirma la resolución impugnada respecto al actor en el medio de impugnación con clave de identificación TEEQ-RAP-31/2018 y el municipio de Tequisquiapan.

Notifíquese, personalmente...”

9.- No estando conforme con la resolución de fecha 4 (cuatro) de junio del presente año que antecede, emitida por ese H. Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ y/o CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ**, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Es importante señalar, que fecha 22 (veintidós) de junio del año en Curso, la Sala Regional (Monterrey) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia definitiva en el expediente **SM-JDC-562/2018**, formado con motivo del juicio en comento, confirmando en parte y modificando la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **TEEQ-RAP-30/2018** y acumulados TEEQ-RAP-31/2018 y TEEQ-RAP-32/2018, ya que entre otras cuestiones resolvió:

- 1) Dejar firmes las consideraciones expuestas por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, por las que determinó la vulneración a las normas de propaganda y actos anticipados de campaña, promoción personalizada y utilización de recursos públicos con fines electorales por lo que hace a **RAÚL ORIHUELA GONZÁLEZ**.
- 2) **Confirmó que la autoridad competente para conocer de la denuncia en contra de CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ es el Instituto Nacional Electoral y;**
- 3) Determinó que fue indebida la inaplicación del artículo 17, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que dicho precepto no es contrario a la regla prevista en el artículo 41, base VI, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia vinculó al Tribunal Local a emitir una nueva resolución en la que conceda la suspensión solicitada.

10.- En cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente **SM-JDC-562/2018** por la Sala Regional (Monterrey) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, **remitió copia** completa del expediente IEEQ/PES/004/2018-P, formado con motivo de la queja instaurado por la Señora **SUSANA ROCÍO ROJAS RODRIGUEZ** representante suplente del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, a la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, quien registró y sustanció la queja con la clave **JD/PE/MORENA/JD02/QRO/PEF/003/2018**, celebrando la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, en la que participaron los interesados ofreciendo las que a su derecho convino y en su oportunidad, remitió a la H. Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación el citado expediente para su sustanciación y resolución, así como el informe circunstanciado, integrándose para ello el expediente **SRE-PSD-119/2018**.

11.- Con fecha 29 de junio del año en curso, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia definitiva para resolver el expediente **SRE-PSD-119/2018**, en la que resolvió, en definitiva, lo siguiente:

PRIMERO. Son inexistentes los actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Remítase copia certificada del expediente al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que determine lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Como se desprende de la resolución en merito, la cual se acompaña como anexo 13 a este escrito, la Sala Regional Especializada señaló dentro de sus considerandos para emitir los términos de su resolución, entre otras cosas que:

- 49) Al respecto, esta Sala Especializada considera que no se actualizan los actos anticipados de campaña que se atribuye a Christian Orihuela Gómez.
- 50) Como se observó, de las constancias que obran en el expediente se acreditó que el día 20 de febrero se realizó un evento en el municipio de Fuentezuelas, Querétaro -elemento temporal-, al cual asistieron diversos servidores públicos del municipio de Tequisquiapan, entre ellos, Christian Orihuela Gómez, quien se desempeñaba como regidor -elemento subjetivo-.
- 51) En ese evento se hizo entrega de materiales para construcción a las personas que ahí se encontraban, como parte de un programa de apoyo social denominado "Dignificación de Vivienda", el cual, también se acreditó que se llevó a cabo en diversas comunidades.

- 52) Ahora bien, de las pruebas del expediente, en específico, del acta circunstanciada que hizo constar el contenido de los videos del evento denunciado y de la minuta del recorrido a las ubicaciones de las casillas, **no es posible advertir de forma clara, manifiesta y abierta, expresiones de apoyo o rechazo hacia una opción electoral o que se llamara al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido ni se publicita alguna plataforma electoral.**
- 53) Es decir, no se desprende que Christian Orihuela Gómez realizara actos para manifestar alguna aspiración a la candidatura federal que ahora ostenta, ni que mencionara alguna fuerza política.
- 54) ...
- 55)
- 56) Por tanto, al no actualizarse en conjunto estos elementos, **resulta inexistente la infracción de actos anticipados de campaña atribuida a Christian Orihuela Gómez.**

12.- Habiendo recibido el Instituto Electoral del Estado de Queretaro la copia de la resolución antes descrita, emitida por la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación, con fecha 31 de julio de 2018, el Consejo General de dicho Instituto dictó en supuesto cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SRE-PSD-119/2018, una resolución en el Procedimiento Especial Sancionador **IEEQ/PES/004/2018-P**, la que en su parte conducente establece lo que sigue:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se determina la subsistencia de las violaciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y **actos anticipados de campaña**, atribuidas a Christian Orihuela Gómez; la sanción impuesta, su deducción y pago; así como las vistas efectuadas a las autoridades, en los términos del considerando tercero de esta resolución, y de la determinación IEEQ/CG/R/016/18, con motivo del presente procedimiento especial sancionador, la cual corre anexa a la presente resolución.

SEGUNDO. Una vez que esta resolución quede firme, se instruye al Secretario Ejecutivo de vista de la misma a las autoridades precisadas en el considerando quinto de la resolución IEEQ/CG/R/016/18 y se ejecute la multa impuesta, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, realice las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente determinación.

CUARTO. Publíquese un extracto de la misma en el sitio de internet de este Instituto al momento en que esta determinación cause estado.

QUINTO, Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

13.- Como se desprende de la citada resolución, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Queretaro, de manera increíble, injustificada e ilegal, no solo conoció y sustanció el procedimiento especial sancionador, cuando carecía de dicha competencia, sino incluso de manera por demás ilegal juzgó y condenó por **tercera vez** a mi representado **CHRISTIAN ORIHUELA GOMEZ**, por los mismos hechos, violando flagrantemente su garantía constitucional establecida en el artículo 23 de nuestra Carta Magna, y tantas veces protegida por la jurisprudencia y precedentes emitidos por nuestros más altos tribunales.

Mas aun y no conforme con lo anterior, asumió una competencia que el propio Tribunal Electoral le ordeno suspendiera a través de la resolución de fecha 4 de junio del año en curso, la cual se encuentra firme en todas y cada una de sus partes, en la que estableció a fojas 15 último párrafo, en el punto 3.2 de la misma, **que la autoridad competente para conocer y sustanciar el procedimiento especial sancionador es precisamente esa autoridad, es decir ese Instituto Nacional Electoral (INE).**

Incluso olvidó que dicha resolución fue confirmada en todas y cada una de sus partes, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, dentro del expediente SM-JDC-562/2018, de manera especial la decisión referente a la incompetencia del IEEQ, para resolver los hechos que dieron origen a la queja y por ende al Procedimiento Especial Sancionador IEEQ/PES/004/2018-P y peor aún no tomo en cuenta siquiera la resolución de esa Autoridad que determinó que **RESULTABA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ATRIBUIDA.**

Es más, ni siquiera tomó en cuenta el Instituto Electoral del Estado de Queretaro, que en la resolución de fecha 29 de junio del año en curso, dictada dentro del expediente **SRE-PSD-119/2018**, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **LO DECLARO INCOMPETENTE PARA CONOCER DE ESTE PROCESO** y menos aún, cuando en ningún momento le devolvió “plena jurisdicción” para substanciar y resolver de nueva cuenta este procedimiento Especial Sancionador, lo que hace ver la parcialidad e ilegalidad en el actuar de dicho Consejo General del Estado de Queretaro a través de sus miembros, de pretender interpretar a modo el fallo que dio origen a la resolución combatida.

En efecto, y tan es así, que la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **SRE-PSD-119/2018**, **entro al fondo del asunto y RESOLVIÓ que no existían actos anticipados de campaña.** En otras palabras, solo en el remoto caso que se hubiera declarado incompetente la Sala Especializada para resolver este asunto y en su caso establecer de manera formal un conflicto competencial, le pudo regresar a través del procedimiento legal establecido la jurisdicción de nueva cuenta al Instituto

Electoral del Estado de Queretaro, para conocer y resolver una vez más este asunto.

Por ello, al emitir el Instituto Electoral del Estado de Queretaro una nueva resolución en este procedimiento Especial Sancionador, significa que se está juzgando por tercera ocasión a mi representado y violando sus garantías individuales al no tomar en cuenta la decisión de ese Instituto Federal Electoral.

14.- No conforme con lo anterior y como se desprende de la resolución que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Electoral de Queretaro utilizó en contra de mi representado, **una resolución que fue revocada en su totalidad y por ende carente de fundamento y fuerza jurídica en su contra tal y como incluso está reconocido por la responsable** en el antecedente VII, visible a fojas 4 de la resolución que ahora se impugna, al señalar:

“... VII. Sentencia del Tribunal Electoral. Inconformes con la resolución del Consejo General del Instituto, se presentaron diversos recursos de apelación en contra de la resolución dictada, registrados con clave de expediente TEEQ-RAP30/2018, TEEQ-RAP-31/2018 Y TEEQ-RAP-32/2018. **En consecuencia, el cuatro de junio, el Tribunal Electoral revocó la resolución respecto de Christian Orihuela Gómez y ordenó al Instituto declinar la competencia para conocer de los hechos denunciados** y remitir el asunto al Instituto Nacional Electoral, para que éste radicara el procedimiento en la vía que correspondiera y lo turnara, en su momento, a la Sala Especializada; también, negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

En efecto, con todo desatino, carencia de técnica jurídica y de manera ilegal, el Instituto Electoral del Estado de Queretaro utilizó el contenido de una resolución que ese Tribunal Electoral revocó dentro del recurso de apelación seguido dentro del expediente TEEQ-RAP-30/2018 y sus acumulados TEEQ-RAP-31/2018 y TEEQ-RAP-32/201, como a

continuación se acredita del propio texto de la resolución combatida a través del presente recurso de apelación y como a continuación se especifica.

A fojas 7 de la resolución combatida, el Instituto Electoral del Estado de Queretaro, señala:

a) ***Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.***
El treinta de abril, ***“mediante resolución IEEQ/CG/R/16/18, el Consejo General del Instituto resolvió el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/004/2018-P, y concluyó que el denunciado fue responsable por tales conductas, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho ahí planteadas, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se tratasen en obviedad de repeticiones formando parte integral de la presente resolución.”*** En razón de lo mencionado, ***“esta autoridad reitera la determinación adoptada en la resolución IEEQ/CG/R/16/18) así como las vistas efectuadas a las autoridades correspondientes para que determinen lo conducente, las cuales se realizarán una vez que la presente resolución quede firme”.***

15.- Así las cosas, resulta una aberración y una violación a las garantías individuales 14 y 16 Constitucionales en relación a los principios rectores de los procesos electorales, que el Instituto Electoral a través de su Consejo General, pretenda vincular y darle fuerza jurídica a dicha resolución que fue revocada por el H. Tribunal Electoral en definitiva y confirmada la citada revocación por la Sala Regional (Monterrey) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la sentencia dictada en el expediente **SM-JDC-562/2018**.

16.- Por todo ello y no estando conforme con la resolución que antecede, con fecha 8 de agosto del año en curso, el Señor **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ** la impugnó mediante el recurso de apelación correspondiente, registrados con clave de expediente TEEQ-

JLD-75/2018, cuya presentación se declaró extemporánea es decir que se presentó fuera del término que la ley concede para ello y por ello no se analizó ni revisó el ilegal fondo del asunto, pero que a la postre y para este nuevo proceso no deja de ser importante se tome en cuenta.

17.- Es el caso, que esa Unidad Técnica de Fiscalización acordó registrar en el libro de gobierno el oficio mediante el cual el Instituto Electoral de Queretaro, le informó a esa H. autoridad que quedó firme el Considerando Quinto de la resolución IEEQ/CG/R/016/18 de fecha 30 de abril de 2018, en la que se dice quedaron supuestamente acreditadas las conductas reprochadas a mis representados, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña les fueron atribuidas, todo esto cuando la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió con fecha 29 de junio del año en curso, determinó que son inexistentes los actos anticipados de campaña.

Con estos antecedentes, mis representados los Señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ y/o CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ** niegan haber cometido **HECHOS ILÍCITO** alguno, de manera especial los que refieren a fojas dos de los oficios que se contestan y que hacen consistir en **i) los probables ingresos y/o egresos no reportados, ii) aportación de ente impedido por la normativa electoral, consistentes en aportaciones en especie y iii) el rebase al tope de gastos de campaña.**

A. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha establecido en reiterados precedentes que, para la imposición de sanciones en un procedimiento sancionador, deben colmarse diversos presupuestos, entre otros, los siguientes.

- a) Que los hechos afirmados configuren en abstracto, uno o varios ilícitos sancionables a través de ese procedimiento.
- b) Que estén acreditados con elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la existencia de los hechos ilícitos.

El objeto esencial de la exigencia señalada en el inciso a), consiste en garantizar el trato justo igual y equitativo para evitar que se atente contra la legalidad, objetividad, certeza y transparencia. También debe tomarse en cuenta la gravedad de las supuestas conductas y la seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad pueda sancionar y no se violen así sus derechos humanos en términos de los numerales 1 y 2 del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con lo anterior se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables.

Más un cuando la propia Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en el expediente relacionado a este procedimiento No. SRE-PSD-119/2018 de fecha 29 de junio del año en curso, que son inexistentes los actos anticipados de campaña. En efecto y como se desprende de la resolución en merito, la Sala Regional Especializada señaló dentro de sus considerandos para emitir los términos de su resolución, entre otras cosas que:

- 49) Al respecto, esta Sala Especializada considera que no se actualizan los actos anticipados de campaña que se atribuye a Christian Orihuela Gómez.
- 50) Como se observó, de las constancias que obran en el expediente se acreditó que el día 20 de febrero se realizó un evento en el municipio de Fuentezuelas, Querétaro -elemento temporal-, al cual asistieron diversos servidores públicos del municipio de

Tequisquiapan, entre ellos, Christian Orihuela Gómez, quien se desempeñaba como regidor -elemento subjetivo-.

- 51) En ese evento se hizo entrega de materiales para construcción a las personas que ahí se encontraban, como parte de un programa de apoyo social denominado "Dignificación de Vivienda", el cual, también se acreditó que se llevó a cabo en diversas comunidades.
- 52) Ahora bien, de las pruebas del expediente, en específico, del acta circunstanciada que hizo constar el contenido de los videos del evento denunciado y de la minuta del recorrido a las ubicaciones de las casillas, no es posible advertir de forma clara, manifiesta y abierta, expresiones de apoyo o rechazo hacia una opción electoral o que se llamara al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido ni se publicita alguna plataforma electoral.
- 53) Es decir, no se desprende que Christian Orihuela Gómez realizara actos para manifestar alguna aspiración a la candidatura federal que ahora ostenta, ni que mencionara alguna fuerza política.
- 54) ...
- 55)
- 56) Por tanto, al no actualizarse en conjunto estos elementos, resulta inexistente la infracción de actos anticipados de campaña atribuida a Christian Orihuela Gómez.

De lo resuelto por la autoridad judicial, se desprende claramente que los Señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** y **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ** acudieron al evento del día 20 de febrero del presente año, en el municipio de Fuentezuelas, en cumplimiento a las **ORDENES** recibidas y obligaciones que les corresponden como funcionarios del Municipio de Tequisquiapan y en ejercicio del puesto que ocupaban en ese momento. Que el objetivo lo fue llevar a cabo actos tendientes a la ejecución del programa social "Dignificación de Vivienda", el cual fue aprobado en Sesión Extraordinaria por el Cabildo, junto con el demás equipo de trabajo, tal y como lo señaló la Unidad de Información del

Municipio, mediante la entrega de los materiales de construcción correspondientes a dicho programa, en las comunidades de Tequisquiapan, Querétaro, a saber: La Laja, Fuentezuelas, La Tortuga, Santillán, Sauz, colonia Adolfo López Mateos, Hacienda Grande, Barrio de la Magdalena, Barrio de San Juan, colonia Santa Fe, La Trinidad, Bordo Blanco, San Nicolás y San José La Laja.

Más aun, resolvió la autoridad judicial que de las pruebas que obran en el expediente, en específico, del acta circunstanciada que hizo constar el contenido de los videos del evento denunciado y de la minuta del recorrido a las ubicaciones de las casillas, **NO** es posible advertir de forma clara, manifiesta y abierta, expresiones de apoyo o rechazo hacia una opción electoral o que se llamara al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido ni se publicita alguna plataforma electoral, por lo que **NO SE PUEDE ESTALBECER DE MANERA ALGUNA QUE SE BENEFICIARAN O PRETENDIERAN BENEFICIARSE** de la entrega de las ayudas sociales.

Por tanto, al no actualizarse en conjunto estos elementos, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió con fecha 29 de junio del año en curso, dentro del expediente relacionado a este procedimiento No. SRE-PSD-119/2018, **que resulta inexistente la infracción de actos anticipados de campaña atribuida a mis representados y por ende resulta claro en base a lo resuelto que estos no pueden de manera alguna establecerse que incurrieron en alguno de los hechos ilícitos como lo son: i) la obtención de probables ingresos y/o egresos y que estos no hubieren sido reportados, ii) la existencia de alguna aportación en especie de un ente impedido por la normativa electoral, y iii) se acredite que existe un rebase al tope de gastos de campaña**

Efectivamente, como lo establece la propia autoridad judicial, ni en la denuncia o documentos que se acompañan, ni en el acuerdo de emplazamiento se narra o señala algún hecho o acto verosímil y que fuera realizado por mis representados y, menos aún que este hecho pueda estar vinculado con la supuesta **“promoción personalizada de su imagen”** y que de forma por demás gratuita se les imputa a mis representados Señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** y **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ** y mucho menos que se acreditara que éstos hubieren realizado **“actos ilícitos”** como lo es “la utilización de recursos públicos” para la promoción de su imagen o actos anticipados de campaña.

Es claro que de una revisión de los hechos en que funda la quejosa su denuncia y atento a lo resulto por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 29 de junio del año en curso, dentro del expediente relacionado a este procedimiento No. SRE-PSD-119/2018, no se exponen circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten se hubiera realizado **“actos ilícitos”** como los que dieron origen a este proceso ante esa Unidad Técnica de Fiscalización, consistentes en **i)** la obtención de probables ingresos y/o egresos y que estos no hubieren sido reportados, **ii)** la existencia de alguna aportación en especie de un ente impedido por la normativa electoral, y **iii)** se acredite que existe un rebase al tope de gastos de campaña. Esta documental se acompaña al presente escrito en copia simple y como Anexo 13, dado que copia certificada de la misma ya obra en el expediente del Procedimiento Sancionador Especial No. IEEQ/RES/004/2018-P.

Por el contrario, lo único que se desprende de las pruebas ofrecidas consistentes en los documentos y videos exhibidos, es que los Señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** en su cargo de presidente municipal y **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ** como regidor Propietario del Municipio y tal como fe resuelto por la autoridad judicial, llevaron a cabo en cumplimiento a las obligaciones que les corresponden como funcionarios del Municipio de Tequisquiapan y en ejercicio de los

puestos que todavía ocupan, actos tendientes a la ejecución del programa social "**Dignificación de Vivienda**" junto con su equipo de trabajo, mediante la entrega de los materiales de construcción correspondientes a dicho programa, entre otras las comunidades de Tequisquiapan, Querétaro, a saber: La Laja, Fuentezuelas, La Tortuga, Santillán, Sauz, colonia Adolfo López Mateos, Hacienda Grande, Barrio de la Magdalena, Barrio de San Juan, colonia Santa Fe, La Trinidad, Bordo Blanco, San Nicolás y San José La Laja.

Desde luego es importante señalar, que ninguno de los materiales entregados y por lo mismo no hay evidencia presentada por la denunciada, que pudiere contener propaganda político o electoral de partido o de candidatos adherida a la misma y que con ello se pudiera establecer la premisa que se está desarrollando propaganda política con el fin de coaccionar o inducir el voto a favor de cierto candidato o partido y por ende que dieran origen a posibles hechos ilícitos actos o hechos ilícitos que se investigan consistentes en **i)** la obtención de probables ingresos y/o egresos y que estos no hubieren sido reportados, **ii)** la existencia de alguna aportación en especie de un ente impedido por la normativa electoral, y **iii)** se acredite que existe un rebase al tope de gastos de campaña.

Para acreditar que los Señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** acudieron en su carácter de presidente municipal y **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ** como regidor Propietario del Municipio de Tequisquiapan, del Estado de Querétaro, me permito acompañar como **ANEXO 5** copia certificada por el secretario del Ayuntamiento de Tequisquiapan Querétaro, relativa a la Constancia de Mayoría expedida por el Lic. Cruz Ernesto Flores Resendiz del Consejo Municipal de Tequisquiapan del Instituto Electoral de Querétaro.

Así las cosas, claramente se desprende que del escrito de denuncia o queja que nos ocupa, ni siquiera se acompaña algún mínimo elemento probatorio para apoyar los hechos que se imputan a los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** y

CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ, los cuales señalan tuvieron lugar el pasado día 20 de febrero en la comunidad de Fuentezuelas, esto es los relativos a que supuestamente llevaron “**actos anticipados de campaña**”, supuestamente utilizando “fondos públicos” para llevar a cabo la “**promoción personalizada de su imagen**” y dar origen a los actos o hechos ilícitos que se investigan consistentes en **i)** la obtención de probables ingresos y/o egresos y que estos no hubieren sido reportados, **ii)** la existencia de alguna aportación en especie de un ente impedido por la normativa electoral, y **iii)** se acredite que existe un rebase al tope de gastos de campaña.

En efecto y por el contrario, con los medios probatorios que exhiben junto con su denuncia o queja, se acredita fehacientemente tal y como lo señaló la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución de fecha 29 de junio del año en curso, dentro del expediente relacionado a este procedimiento No. SRE-PSD-119/2018, que los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** y **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ**, se avocaron a cumplir con sus funciones como funcionarios municipales y por ende a cumplir con sus obligaciones derivadas de los programas sociales, como lo es el de “Dignificación de Vivienda”.

Es más, de la simple revisión de todo el material probatoria exhibido, se desprende que los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** y **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ** y también como lo señala la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es su resolución de fecha 29 de junio del año en curso, dictada dentro del expediente No. SRE-PSD-119/2018 (Anexo 13), en ningún momento hicieron referencia o pidieron el apoyo para algún partido político, y mucho menos se ostentaron como candidato o ni siquiera como posible pre candidato para las próximas elecciones ni se dirigieron al público beneficiario **para promover candidatura alguna y obtener un voto a favor o en contra de candidato o partido alguno.**

Tampoco puede considerarse su presencia o actividad como una

propaganda electoral, dado que estos se conforman por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política de género, dado que y repito mis apoderados NO son candidatos o pre candidatos registrados de partido político alguno.

También debe tomarse en cuenta, que NO existe prueba alguna que acreditara que mis representados hubieren realizado acto alguno, para favorecer o perjudicar a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, influyendo en la equidad en la contienda, como tampoco se participó con el carácter de candidatos o pre candidatos registrados de partido político alguno en la entrega de materiales de construcción, para favorecer o apoyar a partidos políticos, coaliciones o candidatos.

Menos aún, tampoco se ha difundido campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, que no tengan que ver con aquellas encaminadas para la protección de la población y, es claro que estas han sido sin fines electorales, máxime que no implican promoción personalizada de ningún servidor público.

B. Por otro lado, debemos recordar a este Unidad Técnica que el requisito para sancionar a través de este procedimiento de fiscalización, presupone la existencia de elementos probatorios suficientes para sostener la existencia de hechos ilícitos como lo son **i)** la obtención de probables ingresos y/o egresos y que estos no hubieren sido reportados, **ii)** la existencia de alguna aportación en especie de un ente impedido por la normativa electoral, y **iii)** se acredite que existe un rebase al tope de gastos de campaña.

Lo anterior tiene por objeto garantizar la imparcialidad y proceso

justo, respetando los principios de prueba existentes, con los que se podría considerar la existencia de la posible infracción y en su caso la responsabilidad del infractor, así sea en grado presuntivo, lo cual es inherente a las garantías constitucionales de legalidad (fundar y motivar), que se exige de todo acto de autoridad, y de debida defensa para que el denunciado o el sujeto señalado en la queja pueda conocer los hechos que se le imputan y las pruebas que existen en su contra, para que esté en condiciones de defenderse ya sea desvirtuándolas o probando en contrario y participar adecuadamente dentro del procedimiento que se le pudiere iniciar.

El anterior criterio fue sustentado por esta Sala Superior en la tesis relevante IV/2008, que dice:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Sin embargo, de las pruebas ofrecidas y existentes en autos y en base a lo resuelto por la autoridad judicial antes referida, no se genera el menor indicio que permita presumir la existencia de hechos contrarios a la normativa y menos aún que estos pudieren ser realizados por mis representados, ni por alguna otra persona relacionados al propio municipio y, vinculados con la realización de las conductas o hechos que gratuitamente les imputa la quejosa a los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** y **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ** y que ilegalmente han sido sancionados por la autoridad. Este requisito se encuentra relacionado directamente con el principio de proporcionalidad que debe regir dentro de los procedimientos sancionadores.

Por ello, es claro que los Tribunales Electorales como lo es del Poder Judicial de la Federación han establecido, en reiterados precedentes, que en aplicación del principio de proporcionalidad, los requisitos mínimos para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, consisten en la satisfacción de la carga del denunciante, de demostrar los hechos que imputa, así como de acompañar los elementos de prueba con que cuente y que tengan un valor de cierta solidez, esto es, debe existir un principio de prueba o indicio, que haga creíble el conjunto de hechos denunciados y pueda servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar¹.

¹ Tesis de jurisprudencia: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del

Esta exigencia constitucional resulta aplicable a los procedimientos administrativos como en el que se actúa, ya que en el artículo 447, apartado I, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé expresamente que son denuncias frívolas aquéllas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, tal y como fue incluso resuelto por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es su resolución de fecha 29 de junio del año en curso, dictada dentro del expediente No. SRE-PSD-119/2018.

Ahora bien, lo único que está narrado y demostrado en el expediente es la existencia de la entrega de materiales a las comunidades más necesitadas del municipio, en cumplimiento al programa "Dignificación de Vivienda", siendo testigos los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** como presidente municipal, **CHRISTIAN ORIHUELA GOMEZ** como regidor propietario, junto con varios funcionarios más del municipio, pero **no existe una sola prueba** tendente a demostrar que los denunciados **participaran** de alguna manera **con el objeto de realizar campañas anticipadas y/o** menos aun **para solicitar el apoyo o voto para cierto candidato o partido, pero sobre todo que lo hicieran mediante el uso de recursos públicos y con ello realizar los actos ilícitos que se les imputa consistentes en i)** la obtención de probables ingresos y/o egresos y que estos no hubieren sido reportados, **ii)** la existencia de alguna aportación en especie de un ente impedido por la normativa electoral, y **iii)** se acredite que existe un rebase al tope de gastos de campaña..

Mas aún, NI SIQUIERA se desprende un solo hecho y mucho menos una prueba que acrediten estas afirmaciones, ni un nexo causal entre la ejecución de las actividades propias de nuestro actuar como funcionarios con la ejecución de los trabajos del programa "Dignificación de Vivienda", y la autoría de las conductas ilícitas

titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

que nos atribuyen como lo son la supuesta “campañas anticipadas” para la también supuesta “promoción personalizada de su imagen”, mediante la “utilización de recursos públicos”.

19.- . Con independencia de la falta de pruebas para demostrar los hechos que gratuitamente les imputa a mis representados y por ende la supuesta existencia de los hechos ilícitos consistentes son **i)** la obtención de probables ingresos y/o egresos y que estos no hubieren sido reportados, **ii)** la existencia de alguna aportación en especie de un ente impedido por la normativa electoral, y **iii)** se acredite que existe un rebase al tope de gastos de campaña, cabe señalar que tampoco se acredita responsabilidad alguna a cargo de los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** y/o **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ**, por lo siguiente:

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución, establece como derecho de toda persona imputada, a que se presuma su inocencia.

Esta norma constitucional consigna expresamente el derecho fundamental de presunción de inocencia, el cual, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación², configura la libertad del sujeto, al grado que su observancia en un sistema penal, garantiza su inocencia mientras no se produzca prueba concreta capaz de generar la certeza necesaria para establecer su responsabilidad, a través de una declaración judicial de condena firme.

Este principio, con todas sus manifestaciones, también resulta aplicable en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, según lo ha definido incluso el TEPJF, en la tesis de jurisprudencia de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO**

² Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**.

FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES",

donde consideró que este principio implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias derivadas de la comisión de una falta o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

El reconocimiento de este principio también se expresa en diversos instrumentos internacionales³, los cuales, forman parte del orden jurídico nacional, toda vez que fueron suscritos, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución, y conforme al artículo 1º de la Norma Fundamental, gozan de la más alto reconocimiento como fuente del derecho.

En suma, el principio de presunción de inocencia exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y exigencias del debido proceso legal, en el que se respeten las garantías procesales, sin afectación no autorizada a los derechos fundamentales, y **mediante investigaciones exhaustivas y serias** y no que se resuelva con meras suposiciones o presunciones como lo pretende la parte quejosa.

³ Estos instrumentos internacionales son: La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, que en su artículo 11, párrafo 1 prevé: *"Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."* La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, el dos de mayo de 1948, señala, en su artículo XXVI: *"Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se demuestre que es culpable."* En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A, el 19 de diciembre de 1966, señala en su artículo 14 párrafo 2: *"Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley"*. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José Costa Rica, adoptado el 22 de noviembre de 1969, establece, en su artículo 7, párrafo 5, bajo el título "Derecho a la Libertad Personal", que: *"Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe en proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."* Finalmente en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su numeral 8, se dice: *"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."*

De este modo, mientras no se cuente con los elementos que proporcionen el grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos de los denunciados, éstos deben mantenerse protegidos por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos que se le imputan y, sin perjuicio del derecho que les asiste de hacerlo⁴.

En el presente caso, de una revisión exhaustiva de la denuncia y pruebas aportadas y por lo resuelto por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es su resolución de fecha 29 de junio del año en curso, dictada dentro del expediente No. SRE-PSD-119/2018, **por el contrario, se desprende que esta autoridad judicial resolvió**, en definitiva, lo siguiente:

PRIMERO. Son inexistentes los actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Remítase copia certificada del expediente al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que determine lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Como se desprende de la resolución en merito, la Sala Regional Especializada señaló dentro de sus considerandos para emitir los términos de su resolución, entre otras cosas que:

⁴ Sala Superior, tesis S3EL 017/2005 "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL", Sala Superior, tesis S3EL 059/2001 "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL", y Sala Superior, tesis XLIII/2008 "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"

- 49) Al respecto, esta Sala Especializada considera que no se actualizan los actos anticipados de campaña que se atribuye a Christian Orihuela Gómez.
- 50) Como se observó, de las constancias que obran en el expediente se acreditó que el día 20 de febrero se realizó un evento en el municipio de Fuentezuelas, Querétaro -elemento temporal-, al cual asistieron diversos servidores públicos del municipio de Tequisquiapan, entre ellos, Christian Orihuela Gómez, quien se desempeñaba como regidor -elemento subjetivo-.
- 51) **En ese evento se hizo entrega de materiales para construcción a las personas que ahí se encontraban, como parte de un programa de apoyo social denominado "Dignificación de Vivienda", el cual, también se acreditó que se llevó a cabo en diversas comunidades.**
- 52) Ahora bien, de las pruebas del expediente, en específico, del acta circunstanciada que hizo constar el contenido de los videos del evento denunciado y de la minuta del recorrido a las ubicaciones de las casillas, **no es posible advertir de forma clara, manifiesta y abierta, expresiones de apoyo o rechazo hacia una opción electoral o que se llamara al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido ni se publicita alguna plataforma electoral.**
- 53) **Es decir, no se desprende que Christian Orihuela Gómez realizara actos para manifestar alguna aspiración a la candidatura federal que ahora ostenta, ni que mencionara alguna fuerza política.**
- 54) ...
- 55)
- 56) Por tanto, al no actualizarse en conjunto estos elementos, **resulta inexistente la infracción de actos anticipados de campaña atribuida a Christian Orihuela Gómez.**

Así las cosas, es claro que a contrario de lo que manifiesta el Colegio Electoral de Querétaro, **NO** se encuentra demostrada la responsabilidad que de manera frívola se les imputa gratuitamente a los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ y/o CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ** y, no está demostrada ni de manera

directa o indirecta, la supuesta realización de las conductos o hechos ilícitos que se les imputa la denunciante, como son la supuesta realización de los actos “**anticipados de campaña**” y/o la “**promoción personalizada de su imagen**”, mediante el supuesto “**uso de recursos públicos**” y con ello haber incurrido en los hechos ilícitos que se investigan como lo son **i)** la obtención de probables ingresos y/o egresos y que estos no hubieren sido reportados, **ii)** la existencia de alguna aportación en especie de un ente impedido por la normativa electoral, y **iii)** se acredite que existe un rebase al tope de gastos de campaña; asimismo, de las pruebas aportadas por el denunciante y de las pruebas recabadas por la autoridad electoral no se advierte un solo indicio que los vincule los hechos descritos con las conductas imputadas, por tanto, se actualizan los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

En efecto, de los elementos de prueba no se desprende una sola referencia respecto y mucho menos contundente, de la realización de las conductas imputadas como relativa a los supuestos “**actos de campaña anticipados**”, cuya inexistencia ya fue declarada en la sentencia del 29 de junio del año en curso por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada dentro del expediente No. SRE-PSD-119/2018.

Y ello no podría ser, no solo porque los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** y/o **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ** acudieron como funcionarios del Municipio de Tequisquiapan, a **cumplir** con las actividades de desarrollo social que les compete, particularmente con la ejecución del programa “Dignificación de Vivienda”, sino además, porque con ninguna de las pruebas aportadas se acredita que los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** y/o **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ**, hubieren mencionado o comentado y mucho menos sugerido de manera alguna en dicho evento, su intención de postularse como candidatos en las próximas elecciones y menos aún una intención de solicitar siquiera el apoyo de la población o los beneficiados para que voten por cierto candidato o partido político y con ello acreditarse insisto la obtención de alguna aportación en especie y que con ella se acreditara un supuesto rebase en el

tope de gastos de campaña.

Por el contrario, lo que si se desprende de los videos exhibidos es que los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** y/o **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ** acudieron **como funcionarios** del Municipio de Tequisquiapan (y no como candidatos o precandidatos de partido alguno), hacer entrega de materiales a los miembros de la comunidad de Fuentezuelas, tal y como lo han hecho en diversas comunidades más desde el año 2016 y, todo ello en cumplimiento de sus respectivas obligaciones como lo es la ejecución del programa "Dignificación de Vivienda".

Mas aun y como se desprende del informe de fecha 14 de marzo del 2018, expedido por el Lic. Roberto Rivas Layseca, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Gubernamental y presentado a esa H. Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en respuesta al oficio DEAJ/080/2018 de fecha 9 de marzo de 2018. Como se desprende de este documento, se **REITERA** y **CONFIRMA** que el evento que refiere la denunciada que tuvo verificativo el pasado día 20 de febrero en la comunidad de Fuentezuelas, tuvo como único objeto la ejecución del programa "Dignificación de Vivienda", al cual acudieron no solo los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** y/o **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ** en sus respectivos cargos de Presidente Municipal y Regidor Propietario, sino incluso los 9 (nueve) funcionarios encargados de la realización del programa, cuyos nombres se señalan en el punto 6 citado informe, acompañados incluso por los 10 (diez) invitados especiales y también funcionarios del Municipio de Tequisquiapan, cuyos nombres se relacionan y se describen en el también punto 6 del informe rendido a petición de ese Instituto Electoral y cuya copia certificada se acompañó al presente escrito como anexo 3.

Como se podrá apreciar por esa H. Dirección Ejecutiva y a contrario de lo que señala la parte denunciante, en ningún momento se llevó a cabo este evento como "campaña anticipada" y mucho menos en representación de partido alguno, siendo importante señalar, que en ninguna de las fotografías o videos se desprende la

participación del Partido Verde, ni la utilización de logotipo alguno de dicho partido.

Es claro que en el caso que nos ocupa y a diferencia de lo que se pretende establecer por parte de la quejosa, los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ y/o CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ** en ningún momento infringieron el artículo 92, párrafo sexto de la Ley Electoral, dado que no existe evidencia alguna de que la entrega de materiales se llevara a cabo con la presencia de mis representados como candidatos de partidos, y si existen pruebas que demuestren que acudieron como funcionarios del gobierno Municipal, para vigilar la correcta, sana transparente y honesta ejecución de los recursos públicos en los programas sociales como lo es llamado Dignificación de Vivienda.

En este sentido y con la finalidad de cumplir con el párrafo octavo del artículo 132 de la Constitución Federal, mis representados han actuado con transparencia y honradez y vigilando la correcta inversión de los recursos públicos asignados y todo ello en base a las determinaciones y acuerdos del propio ayuntamiento, como lo es la partida 4411 que se refiere a Ayudas especiales a personas (apoyos y apoyos agrupaciones diversas), dentro de cuyo rubro quedó establecido el programa socialmente conocido como "Dignificación de Vivienda", cuya copia certificada se acompaña como **Anexo 4** de la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 19 de diciembre de 2017, del Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, mediante el cual se aprueba el dictamen que emite la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y se autoriza el presupuesto de egresos para el ejercicio 2018, dentro del cual está el rubro de Ayudas Sociales a personas (apoyos y apoyos agrupaciones diversas, el cual es conocido socialmente como "Dignificación de Vivienda", el cual ha sido ejecutado desde el año 2016.

De esta forma, no se puede considerar que los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ y/o CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ**, son responsables de las conductas que gratuitamente les imputa la denunciante, ya que es evidente que

acudieron entre otras a las comunidades de San Nicolás, Santillán, Colonia Adolfo López Mateos, El Tejocote, La Fuente, Barrio de la Magdalena, Barrio de San Juan, Barrio de los Tepetates; Bordo Blanco, El Cerrito, Los Cerritos, Fuentezuelas, Hacienda Grande, La Laja, San José La Laja, El Sauz, La Tortuga y La Trinidad, con el único propósito de cumplir con las obligaciones que como funcionarios del Municipio de Tequisquiapan les corresponde, como lo es ejecutar los programas sociales como lo es el llamado Dignificación de Vivienda para apoyar a los habitantes con ciertas necesidades a mejorarla. Por ello y pretender que con la ejecución de esos programas, se estén llevando a cabo **“actos de campaña anticipados”** con objeto de **“promover la imagen de mis apoderados”** o de algún partido político y más que para ello se haga creer que se están **utilizando “recursos públicos”**, resulta tal imputación frívola, inaceptable e inadmisibles en un Estado Constitucional de Derecho, donde y ante todo, deben respetarse los derechos fundamentales, tal y como lo resolvió la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es su resolución de fecha 29 de junio del año en curso, dictada dentro del expediente No. SRE-PSD-119/2018.

También debe considerarse que dicho partido de manera alguna, como tampoco los funcionarios que acudieron al evento o inclusive los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ y/o CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ**, pudieran tener responsabilidad alguna cuando su intención jamás lo ha sido pretender relacionar sus eventos de apoyo social con grupo político alguno, máxime cuando la existencia de alguna responsabilidad por *culpa in vigilando* o por responsabilidad indirecta, necesita partir de la premisa de que se conoció no solo la realización de esos actos, sino su intencionalidad para evitar la confusión por ejemplo y no se hizo, o bien, situaciones similares que, dentro de los límites de la mínima racionalidad, pudieran hacer presumir, cuando menos, que el actuar de mi representado no fue diligente o fue de mala fe. Ese mismo criterio ha sido adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL**

ACTO INFRACTOR.⁵ aplicable al presente caso por existir identidad de razón, aunque se debe señalar que ninguno de mis representados son candidatos registrados en las listas de los partidos políticos.

Ciertamente, como se ha dicho, la atribuibilidad de responsabilidad supone la demostración fehaciente de que, en principio, el implicado estuvo en condiciones de conocer los hechos y repercusiones y, en segundo lugar, que exista prueba de dicho conocimiento, lo que no se encuentra o acredita de manera alguna.

De igual manera, resulta a todas luces desproporcionado y de mala fe pretender adjudicar una responsabilidad a mis representados amparada en la ejecución los programas sociales como lo es el llamado "Dignificación de la Vivienda", el cual se desarrolló en estricto cumplimiento de las obligaciones que como funcionarios públicos nos corresponden y de los objetivos implementados y aprobados por el Ayuntamiento al aprobar los objetivos en el presupuesto de egresos y los cuales se desarrollan e implementan desde el año 2017, tal y como se les mencionó en el informe de fecha 14 de febrero del 2018, el cual fue entregado en respuesta a su oficio UTAP/115/2018.

Debe tomarse en cuenta también, que los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** y **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ**, no solo actuaron legítimamente en el evento del 20 de febrero del año en curso cumpliendo sus obligaciones y funciones en su calidad de Presidente municipal y Regidor Propietario junto con los más de 20 funcionarios que los acompañaron y con ello dar cumplimiento a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, la cual establece entre otras cosas, las obligaciones y facultades que les corresponde a los presidentes municipales, como ejecutores de las determinaciones de los ayuntamientos, contando entre otras las siguientes:

⁵ Sala Superior, Tesis VI/2011.

“ARTÍCULO 31.- Los presidentes municipales, como ejecutores de las determinaciones de los ayuntamientos, tienen las facultades y obligaciones siguientes:.....

.....

- VI.- Vigilar la correcta recaudación de los ingresos municipales y que su erogación se realice con estricto apego al Presupuesto de Egresos;
- IX.- Vigilar y verificar la actuación de las dependencias municipales para cerciorarse de su correcto funcionamiento y dictar las medidas pertinentes para el mejoramiento de la administración municipal; ...”

Ahora bien y como se mencionó, cualesquier publicidad que se realice de los programas de Desarrollo social o de la información sobre las actividades del municipio y que se realicen a través del internet y las redes sociales, son espacios de plena libertad que, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada en donde se facilita la libertad de expresión en su doble vertiente, por lo que no es viable ni posible restringir los contenidos que se difunden en ellas, toda vez que de hacerlo implicaría una grave y seria violación al principio de libertad de expresión consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los derechos de libertad de expresión y acceso a la información son reconocidos constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, el artículo 6º de la Constitución Política regula estos derechos en sus diferentes modalidades, lo que incluye las facultades para buscar y recibir información, así como para difundir expresiones e ideas.

Amparada en estos fundamentos, es un hecho conocido que la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador 8/2016, manifestó que no constituye conducta ilegal, el que se lleve a cabo la difusión de información a través del internet y con el uso de las redes sociales, toda vez que las publicaciones en ellas tienen un ámbito reforzado de libertad de expresión.

Estos argumentos son coherentes con lo resuelto por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver en vía incidental, las medidas cautelares, solicitadas en ese mismo expediente. La Sala, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-160/2017, además de decretar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, brindó indicios sobre la improcedencia de la denuncia en sí misma, cuando afirmó:

(...) 53. Así, en concepto de esta Sala Superior, no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta, así como tampoco el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano (...)

20.- Ahora bien y sin perjuicio a que mis representados los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** y **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ**, niegan para todos los efectos legales a que hubiere lugar, haber ejecutado o incurrido en hechos ilícitos como lo son **i)** la obtención de probables ingresos y/o egresos y que estos no hubieren sido reportados, **ii)** la existencia de alguna aportación en especie de un ente impedido por la normativa electoral, y **iii)** se acredite que existe un rebase al tope de gastos de campaña, a continuación ofrecen las pruebas que acreditan lo siguiente:

- a)** Que el Programa social "**Dignificación de Vivienda**" fue aprobado por el H. Ayuntamiento de Tequisquiapan como se acredita con el Anexo que en copia certificada y marcado como No. 4 se acompañó al presente escrito, consistente en la copia certificada del acta levantada en la Sesión de Cabildo de fecha 19 de diciembre de 2017, por el honorable Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Qro., en cuyo sexto punto inciso B, del orden de día, aprobaron por unanimidad el Dictamen que emite la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, por lo que se autorizó el presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018 del Municipio de Tequisquiapan, Queretaro.

Como se desprende de la partida 4400 referente a Ayudas Sociales, en el

renglón 4411 Ayudas Sociales a personas (apoyos y apoyos agrupaciones diversas), se estableció para todo el año 2018 un monto de \$13'00,000.00 para ser utilizado dentro del programa conocido como Dignificación de la Vivienda.

- b) Que el programa social Ayudas Sociales a personas (apoyos y apoyos agrupaciones diversas), a que se refiere la partida 4400 es conocido socialmente como "**Dignificación de Vivienda**", tal y cómo se acredita con el Anexo que en copia certificada y marcado como No. 3 se acompaña al presente escrito.
- c) Que al evento de fecha 20 de febrero del año en curso y que fue el motivo de la queja que dio origen al Procedimiento Sancionador Especial IEEQ/RES/004/2018-P, acudieron mis representados los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** y **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ** como funcionarios públicos, esto es como Presidente Municipal y Regidor propietario respectivamente, como se desprende y acredita con el acta de Constancia de Mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, cuyo original obra en el expediente IEEQ/RES/004/2018-P que dio origen a la resolución IEEQ/CG/R/016/18, de fecha 30 de abril de 2018.
- d) Que el presupuesto o monto de \$13'00,000.00 para ser utilizado dentro del programa conocido como Dignificación de la Vivienda, se asignó por el ayuntamiento para ser ejercido durante todo el año 2018, en todas y cada una de las comunidades del Municipio de Tequisquiapan. **Anexo 4.**
- e) Es importante señalar, que en el evento del 20 de febrero del año en curso, el tuvo lugar en el municipio de Fuentezuelas, mismo que dio origen a la queja formulada por la Señora **SUSANA ROCIO ROJAS RODRIGUEZ** representante suplente del Partido Política MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y que se tramitó y resolvió en el

expediente IEEQ/RES/004/2018-P relativo al Procedimiento Sancionador Especial, se entregaron un total de ayudas por un valor aproximado de \$225,881.13 (doscientos veinticinco mil ochocientos ochenta y un pesos 13/100). Para acreditar lo anterior, me permito acompañar como **ANEXO 6** el original del oficio No. ADQ/024/2018 de fecha 19 de junio de 2018, expedido por el Coordinador de Adquisiciones Ciudadano Nicasio Romero Santos.

Ahora bien y como se acredita con el oficio en mérito, se repartieron el 20 de febrero del año en curso, durante el programa de Dignificación de la Vivienda y en el municipio de Fuentezuelas, la cantidad de bienes cuyo precio y descripción a continuación se mencionan:

Cantidad	Descripción	Precio Unitario	Valor Total
19	Tinacos	\$1,241.69	\$ 23,592.11
22	Tablets	\$2,300.00	\$ 50,600.00
20	Baños	\$1,250.00	\$ 25,000.00
124	Láminas	\$ 260.00	\$ 32,240.00
300	Dispensas	\$ 50.00	\$ 15,000.00
610	BULTOS	\$ 164.99	\$100,649.02
	TOTAL		\$225,881.13

En otras palabras y sin reconocer que mis representados hubieren realizado conducta ilícita alguna, esto es durante la ejecución del programa de Dignificación de Vivienda, me permito mencionar y acreditar que el total del gasto o el monto ejercido durante el evento llevado a cabo el 20 de febrero del año en curso, en la comunidad de Fuentezuelas, correspondió a un total de **\$225,881.13** (doscientos veinticinco mil ochocientos ochenta y un pesos 13/100), es decir menos del 2% del total del presupuesto total asignado por el Ayuntamiento para el ejercicio de Ayudas Sociales para el ejercicio del 2018.

- f) Ahora bien y para acreditar que todos y cada uno de estos bienes fueron entregados a sus beneficiarios vecinos de la comunidad de Fuentezuelas, me permito acompañar como **ANEXOS 7, 8, 9, 10, 11 Y 12**, los juegos de copias certificadas por el Señor HECTOR CARBAJAL PERAZA, entonces Secretario General del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Qro., y que contienen la relación de las personas vecinas de la comunidad de Fuentezuelas, que salieron beneficiadas en las rifas llevadas a cabo en el evento desarrollado el 20 de febrero pasado, así como el apoyo social que fue recibido y entregado por el Ayuntamiento. Como se desprende de esta relación de documentos, cada entrega consta de **i) Solicitud del apoyo firmada por el ciudadano, ii) Recibo de entrega del apoyo debidamente firmada por el ciudadano beneficiado, iii) una copia de su identificación y, iv) Copia de su comprobante de domicilio.**
- g) De estas documentales también se desprenden las facturas con las cuales el Ayuntamiento de Tequisquiapan adquirió de diversos proveedores, el material y los bienes que fueron y serían entregados en las diversas comunidades marginadas de Tequisquiapan. De estas facturas, se desprende el precio unitario de cada uno de los bienes adquiridos y que al ser comparados con la relación del total de beneficiarios y bienes recibidos por estos, se acredita el monto total ejercido durante el evento llevado a cabo el 20 de febrero del año en curso, en la comunidad de Fuentezuelas y que como se indicó correspondió a un total de **\$225,881.13** (doscientos veinticinco mil ochocientos ochenta y un pesos 13/100), es decir menos del 2% del total del presupuesto total asignado por el Ayuntamiento para el ejercicio de Ayudas Sociales para el ejercicio del 2018.

Con estas pruebas se acredita también y de manera fehaciente que mis representados los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** y **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ**, actuaron junto con los demás funcionarios del ayuntamiento diligentemente en el evento que se llevó a cabo en la comunidad

de Fuentezuelas, el día 20 de febrero del año en curso, esto es que se desarrolló de manera organizada, legal y transparente. De igual manera se acredita, que mis representado en ningún momento utilizaron o recibieron para su beneficio cantidad alguna del programa social conocido como Dignificación de Vivienda, por el contrario, se demuestra que los únicos beneficiados lo fueron los habitantes de la comunidad marginada, con lo que se descarta que hubieren recibido mis representados alguna aportación de ingresos o aportación en especie de un ente impedido por la normativa electoral.

En estas condiciones queda demostrado también, que la ejecución de las actividades llevadas a cabo el 20 de febrero del 2018 en la comunidad de Fuentezuelas, obedeció al desarrollo e implementación del programa social conocido como Dignificación de Vivienda, y que la asistencia de mis representados los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** y **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ**, lo fue en estricto cumplimiento a sus obligaciones como funcionarios del ayuntamiento, sin que exista prueba alguna que en dicho evento ejecutaron actos anticipados de campaña, a través del llamamiento al voto o invitación a votar o no por cierto partido político, tal y como fue declarado y resuelto por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es su resolución de fecha 29 de junio del año en curso, dictada dentro del expediente No. SRE-PSD-119/2018.

De esta manera y con estas pruebas se desprende de manera indubitable, que mis representados los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** y **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ**, no incurrieron en hechos ilícitos alguno como lo es **i)** la obtención de probables ingresos y/o egresos y que estos no hubieren sido reportados, **ii)** la existencia de alguna aportación en especie de un ente impedido por la normativa electoral, y/o **iii)** que existiera un rebase al tope de gastos de campaña.

Por el contrario, con estas documentales se desprende que las personas vecinas de la comunidad de Fuentezuelas, recibieron del ayuntamiento de Tequisquiapan, los apoyos sociales a las personas marginadas beneficiadas en cumplimiento al programa social conocido como Dignificación de la Vivienda.

- h) Que mis representados en su cargo de presidente municipal y como regidor Propietario del Municipio, llevaron a cabo el cumplimiento de sus obligaciones que les corresponden como funcionarios del Municipio de Tequisquiapan y más aún que en ejercicio de los puestos que ocupaban, la ejecución del programa social "**Dignificación de Vivienda**" junto con su equipo de trabajo, mediante la entrega de los materiales de construcción correspondientes a dicho programa, entre otras comunidades de Tequisquiapan, Querétaro, a saber: La Laja, Fuentezuelas, La Tortuga, Santillán, Sauz, colonia Adolfo López Mateos, Hacienda Grande, Barrio de la Magdalena, Barrio de San Juan, colonia Santa Fe, La Trinidad, Bordo Blanco, San Nicolás y San José La Laja.

- i) De igual manera, ofrezco como prueba marcada como Anexo 13, la resolución de fecha 29 de junio del año en curso, dictada por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente No. SRE-PSD-119/2018, la cual obra en las constancias que conforman el expediente del Procedimiento Sancionador Especial IEEQ/RES/004/2018-P, misma que determino que el veinte de febrero se acreditó que se realizó un evento en la comunidad de Fuentezuelas, Querétaro, donde se hizo entrega de material para construcción como parte del programa de apoyo social "Dignificación de Vivienda", a las personas que se encontraban presentes, al que asistieron mis representados en su calidad de Presidente Municipal y Regidor del Municipio de Tequisquiapan. Así mismo, dicho tribunal resolvió que mis representados NO realizaron actos anticipados.

Incluso y como lo reconoce el propio Instituto Electoral del Estado de Queretaro, para determinar lo anterior, la Sala Especializada analizó el contenido de los videos aportados por el denunciante relacionados con el evento mencionado y concluyó que NO se actualizaba la conducta imputada. Ello, al afirmar que si bien se acreditó el elemento temporal y personal, no ocurrió lo mismo con el subjetivo, puesto que no era posible advertir de forma clara, manifiesta y abierta, expresiones de apoyo o rechazo hacia una opción electoral o que se llamara al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido ni se publicitara alguna plataforma electoral.

Como conclusión se advierte que, no existió violación a la normativa electoral, ni tampoco vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, para lo cual solicito que en obvio de repeticiones inútiles, se tenga por reproducido todo lo manifestado con anterioridad, como si se insertase al pie de letra para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

En el presente caso, de una revisión exhaustiva de las constancias de autos, se encuentra demostrado que los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** y/o **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ** NO incurrieron en conducta o hecho ilícito como son la supuesta realización de los actos “**anticipados de campaña**” y/o la “**promoción personalizada de su imagen**”, mediante el supuesto “**uso de recursos públicos**”; asimismo, de las pruebas aportadas no se advierte un solo indicio que los vincule con hechos ilícitos como lo son **i)** la obtención de probables ingresos y/o egresos y que estos no hubieren sido reportados, **ii)** la existencia de alguna aportación en especie de un ente impedido por la normativa electoral, y/o **iii)** se acredite que existe un rebase al tope de gastos de campaña, por tanto, se actualizan los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

De igual manera, es claro que, para sancionar a mis representados, deben estar acreditadas las conductas o hechos que de manera frívola y gratuita les

imputa la autoridad electoral de Queretaro en base a una denuncia que no aporta prueba que demuestre su dicho, tal y como se señala por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su resolución de fecha 29 de junio del año en curso, dictada dentro del expediente No. SRE-PSD-119/2018, no bastando como tal y como se pretende, fincar alguna responsabilidad a través de meros indicios imaginarios, tal y como lo ha establecido nuestro más alto tribunal en cientos de jurisprudencias emitidas en diversas materias, a las que no escapa la administrativa y/o electoral.

PRUEBAS. Corresponde, al actor, la prueba de su acción, y al reo, la de sus excepciones. **El que afirma está obligado a probar**, y también el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, o entraña el desconocimiento de la presunción legal que, a su favor, tenga el colitigante.

ONUS PROBANDI. **El que afirma está obligado a probar** y no así el que niega, a menos que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Ahora bien, sin lugar a dudas no se da cumplimiento de manera alguna a la carga procesal o principio de acreditar los hechos de su denuncia, ya que de ninguna de sus pruebas se acredita los extremos que pretende.

PRUEBAS Y SU ALCANCE PROBATORIO

Desde este momento ofrezco como pruebas de mis representados, las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente la escritura pública número 57,775, de fecha 27 de marzo de 2018, otorgada ante la fe del Lic. Federico Gómez Villeda, notario adscrito de la notaría pública número 5, de la ciudad de San Juan del Rio, Estado de Queretaro, misma que acompaño al presente escrito como **ANEXO 1.**

Con esta Documental Publica se acredita las facultades del suscrito

para representar en este procedimiento a los señores **RAÚL ORIHUELA GONZALEZ y CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ**.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en la copia simple del oficio INE/VS/634/2018, de fecha 25 de mayo de 2018 y por el cual se informa al Tribunal Electoral del Estado de Queretaro (TEEQ), que mi representado **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ** otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 11, abandono dicha candidatura al sustituir al C. Hector Carbajal Peraza, candidato propietario a diputado federal, según acuerdo INE/CG425/2018 emitido por el Consejo General de ese Instituto Nacional Electoral. Acompaño copia simple del oficio en cuestión como **ANEXO 2**, dado que su original obra en los archivos de ese H. Instituto.

Este documento se exhibe en copia simple dado que mi representado no cuenta con el original, ya que éste obra en los archivos de ese H. Instituto Nacional Electoral, por lo que y de considerarlo necesario esa Autoridad, se pide se solicite a la Dirección correspondiente una copia certificada del mismo y se glose a este expediente.

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el informe de fecha 14 de marzo del 2018, expedido por el Lic. Roberto Rivas Layseca, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Gubernamental y presentado a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Queretaro, en respuesta al oficio DEAJ/080/2018 de fecha 9 de marzo de 2018. Esta documental se acompaña en copia simple al presente escrito como **ANEXO 3**, dado que mi representado no cuenta con el original, ya que éste obra en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Queretaro, por lo que y de considerarlo necesario esa Autoridad, se pide se solicite a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos una copia certificada del mismo y se glose a este expediente.

Como se desprende de este documento, se **REITERA y CONFIRMA**

que el evento que refiere la denunciada que tuvo verificativo el pasado día 20 de febrero en la comunidad de Fuentezuelas, tuvo como único objeto la ejecución del programa "Dignificación de Vivienda", al cual acudieron no solo los señores los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ y/o CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ** en sus respectivos cargos de Presidente Municipal y Regidor Propietario, sino incluso los 9 (nueve) funcionarios encargados de la realización del programa, cuyos nombres se señalan en el punto 6 citado informe, acompañados incluso por los 10 (diez) invitados especiales y también funcionarios del Municipio de Tequisquiapan, cuyos nombres se relacionan y se describen en el también punto 6 del informe rendido a petición de ese Instituto Electoral.

4.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la copia certificada de la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 19 de diciembre de 2017, del Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, mediante el cual se aprueba el dictamen que emite la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y autoriza el presupuesto de egresos para el ejercicio 2018, dentro del cual está el rubro de "Ayudas Sociales" a personas (apoyos y apoyos agrupaciones diversas", el cual es conocido socialmente como "**Dignificación de Vivienda**", y ha sido ejecutado desde el año 2016. Esta prueba se acompaña como **ANEXO 4.**

De esta prueba se desprende que el monto total asignado para el ejercicio 2018 fue de \$13'000,000.00 (trece millones de pesos 00/100), los cuales de manera alguna se ejercieron en el evento que tuvo lugar en la Comunidad de Fuentezuelas, como incluso pretendió de manera injusta y arbitraria establecer el Instituto Electoral del Estado de Queretaro, dentro de la resolución dictada en el Procedimiento Sancionador Especial IEEQ/RES/004/2018-P.

De esta forma, no se puede considerar que los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ y/o CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ**, son responsables de las

conductas que gratuitamente se les imputa, ya que es evidente que acudieron a la comunidad de Fuentezuelas del municipio de Tequisquiapan, con el único propósito de cumplir con las obligaciones que como funcionarios del Municipio de Tequisquiapan les correspondía, como lo fue la de ejecutar el programa social llamado "Dignificación de Vivienda" para apoyar a los habitantes a mejorar su morada. Por ello y pretender que con la ejecución de esos programas.

Aunado a lo anterior, **NO** existe prueba alguna que demuestre y todo ello porque simplemente es **FALSO**, que se hubiere utilizado recibido en el evento del 20 de febrero, probables ingresos y/o egresos y que estos no hubieren sido reportados, como tampoco la existencia de alguna aportación en especie de un ente impedido por la normativa electoral, y mucho menos que con la ejecución de este programa se acredite que existió un rebase al tope de gastos de campaña.

5.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada por el secretario del Ayuntamiento de Tequisquiapan Querétaro, relativa a la Constancia de Mayoría expedida por el Lic. Cruz Ernesto Flores Resendiz del Consejo Municipal de Tequisquiapan del Instituto Electoral de Querétaro, misma que acompaño al presente escrito como **ANEXO 5**, para acreditar que los Señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** acudieron en su carácter de presidente municipal y **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ** como regidor Propietario del Municipio de Tequisquiapan, del Estado de Querétaro.

Así las cosas, claramente se desprende que del escrito de denuncia o queja que nos ocupa, ni siquiera se acompaña algún mínimo elemento probatorio para apoyar los hechos que se imputan a los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** y **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ**, los cuales señalan tuvieron lugar el pasado día 20 de febrero en la comunidad de Fuentezuelas, esto es los relativos a que supuestamente llevaron "**actos anticipados de campaña**", supuestamente utilizando "fondos públicos" para llevar a cabo la "**promoción personalizada de su imagen**" y dar origen a los

actos o hechos ilícitos que se investigan consistentes en **i)** la obtención de probables ingresos y/o egresos y que estos no hubieren sido reportados, **ii)** la existencia de alguna aportación en especie de un ente impedido por la normativa electoral, y **iii)** se acredite que existe un rebase al tope de gastos de campaña.

En efecto y por el contrario, con los medios probatorios que exhiben junto con su denuncia o queja, se acredita fehacientemente tal y como lo señaló la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución de fecha 29 de junio del año en curso, dentro del expediente relacionado a este procedimiento No. SRE-PSD-119/2018, que los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** y **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ**, se avocaron a cumplir con sus funciones como funcionarios municipales y por ende a cumplir con sus obligaciones derivadas de los programas sociales, como lo es el de "Dignificación de Vivienda".

Es más, de la simple revisión de todo el material probatoria exhibido, se desprende que los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** y **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ** y también como lo señala la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su resolución de fecha 29 de junio del año en curso, dictada dentro del expediente No. SRE-PSD-119/2018, que en ningún momento hicieron referencia o pidieron el apoyo para algún partido político, y mucho menos se ostentaron como candidato o ni siquiera como posible pre candidato para las próximas elecciones ni se dirigieron al público beneficiario **para promover candidaturas y obtener algún voto.**

Tampoco puede considerarse su presencia o actividad como una propaganda electoral, dado que estos se conforman por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o

implique violencia política de género, dado que y repito mis apoderados NO son candidatos o pre candidatos registrados de partido político alguno.

También debe tomarse en cuenta, que NO existe prueba alguna que acrediten que mis representados han realizado acto alguno, para favorecer o perjudicar a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, influyendo en la equidad en la contienda, como tampoco se participó con el carácter de candidatos o pre candidatos registrados de partido político alguno en la entrega de materiales de construcción, para favorecer o apoyar a partidos políticos, coaliciones o candidatos.

Menos aún, tampoco se ha difundido campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, que no tengan que ver con aquellas encaminadas para la protección de la población y, es claro que estas han sido sin fines electorales, máxime que no implican promoción personalizada de ningún servidor público.

En efecto y por el contrario con esta prueba se acredita fehacientemente que los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** y **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ**, se avocaron a cumplir con sus obligaciones de vigilar que los fondos públicos destinados para el desarrollo social o programas sociales, se utilicen de manera transparente, esto es que los bienes materiales adquiridos por el municipio lleguen a la población necesitada y con ello dar cumplimiento al programa "Dignificación de Vivienda".

6.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en original del oficio No. ADQ/024/2018 de fecha 19 de junio de 2018, expedido por el Coordinador de Adquisiciones Ciudadano Nicasio Romero Santos, mediante la cual solicita la certificación de los expedientes relacionados con los apoyos otorgados en la comunidad de Fuentezuelas el día 20 de febrero del año en curso, durante la ejecución del programa "Dignificación de la Vivienda 2018". Con esta prueba se acredita la cantidad de bienes o materiales, su descripción y el valor de los mismos, que se repartieron el 20

de febrero del año en curso, durante el programa conocido socialmente como "Dignificación de la Vivienda".

En otras palabras y sin reconocer que mis representados hubieren realizado conducta ilícita alguna, esto es durante la ejecución del programa de Dignificación de Vivienda, se acredita que el total del monto ejercido durante el evento llevado a cabo el 20 de febrero del año en curso, en la comunidad de Fuentezuelas, correspondió a un total de **\$225,881.13** (doscientos veinticinco mil ochocientos ochenta y un pesos 13/100), es decir menos del 2% del total del presupuesto total asignado por el Ayuntamiento para el ejercicio de Ayudas Sociales para el ejercicio del 2018 y bajo ninguna causa y por obvias razones, el total del presupuesto para el ejercicio del 2018, como de manera injusta y arbitraria lo pretendió señalar el Instituto Electoral del Estado de Queretaro.

7.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en los juegos de copias certificadas por el entonces Secretario General del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Qro., Señor HECTOR CARBAJAL PERAZA y que contienen la relación de las personas vecinas de la comunidad de Fuentezuelas, que salieron beneficiadas con los apoyos que se entregaron en el evento llevado a cabo el 20 de febrero pasado. Estas constancias de relaciones de los beneficiados se acompañan como **ANEXOS 7, 8, 9, 10, 11 Y 12.**

Se igual manera, de estas constancias se desprende la descripción del apoyo social que fue recibido por las personas beneficiadas de la comunidad de Fuentezuelas en el evento del 20 de febrero próximo pasado, y que fueron entregados por los funcionarios del Ayuntamiento. Como se desprende de esta documental cada juego de documentos contiene las siguientes constancias **i)** Solicitud del apoyo firmada por el ciudadano, **ii)** Recibo de entrega del apoyo debidamente firmada por el ciudadano beneficiado, **iii)** una copia de su identificación y, **iv)** Copia de su comprobante de domicilio y **v)** copia de la factura mediante los cuales fueron adquiridos

un lote de bienes a los proveedores.

En efecto, de estas documentales también se desprenden las facturas con las cuales el Ayuntamiento de Tequisquiapan adquirió de diversos proveedores, lotes de material y bienes que fueron y serían entregados en las diversas comunidades marginadas de Tequisquiapan. De estas facturas, se desprende desde luego el precio unitario de cada uno de los bienes adquiridos y que al ser comparados con la relación del total de beneficiarios y bienes recibidos por estos, se acredita el monto total ejercido durante el evento llevado a cabo el 20 de febrero del año en curso, en la comunidad de Fuentezuelas y que como se indicó correspondió a un total de **\$225,881.13** (doscientos veinticinco mil ochocientos ochenta y un pesos 13/100), es decir menos del 2% del total del presupuesto total asignado por el Ayuntamiento para el ejercicio de Ayudas Sociales para el ejercicio del 2018.

Cantidad	Descripción	Precio Unitario	Valor Total
19	Tinacos	\$1,241.69	\$ 23,592.11
22	Tablets	\$2,300.00	\$ 50,600.00
20	Baños	\$1,250.00	\$ 25,000.00
124	Láminas	\$ 260.00	\$ 32,240.00
300	Dispensas	\$ 50.00	\$ 15,000.00
610	BULTOS	\$ 164.99	\$100,649.02
	T O T A L		\$225,881.13

Con estas pruebas se acredita también y de manera fehaciente que mis representados los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** y **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ**, actuaron junto con los demás funcionarios del Ayuntamiento de Tequisquiapan, de manera diligente en el evento que se llevó a cabo en la comunidad de Fuentezuelas, el día 20 de febrero del año en curso, esto es que se desarrolló de manera organizada, legal y transparente. De igual manera se acredita, que mis representados en ningún momento utilizaron o recibieron para su beneficio cantidad

alguna del programa social conocido como Dignificación de Vivienda, por el contrario, se demuestra que los únicos beneficiados de los apoyos lo fueron los habitantes de la comunidad marginada, con lo que se descarta que hubieren recibido mis representados, alguna aportación de ingresos o aportación en especie de un ente impedido por la normativa electoral.

En estas condiciones queda demostrado también, que la ejecución de las actividades llevadas a cabo el 20 de febrero del 2018 en la comunidad de Fuentezuelas, obedeció al desarrollo e implementación del programa social conocido como Dignificación de Vivienda, y que la asistencia de mis representados los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** y **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ**, lo fue en estricto cumplimiento a sus obligaciones como funcionarios del ayuntamiento, sin que exista prueba alguna que en dicho evento ejecutaron actos anticipados de campaña, a través del llamamiento al voto o invitación a votar o no por cierto partido político, tal y como fue incluso declarado y resuelto por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es su resolución de fecha 29 de junio del año en curso, dictada dentro del expediente No. SRE-PSD-119/2018.

De esta manera y con estas pruebas se desprende de manera indubitable, que mis representados los señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** y **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ**, no incurrieron en hechos ilícitos alguno como lo es **i)** la obtención de probables ingresos y/o egresos y que estos no hubieren sido reportados, **ii)** la existencia de alguna aportación en especie de un ente impedido por la normativa electoral, y/o **iii)** que existiera un rebase al tope de gastos de campaña.

Por el contrario, con estas documentales se desprende que las personas vecinas de la comunidad de Fuentezuelas, recibieron del ayuntamiento de Tequisquiapan, los apoyos sociales a las personas marginadas beneficiadas en cumplimiento al programa social conocido como Dignificación de la Vivienda.

Que mis representados en su cargo de presidente municipal y como regidor Propietario del Municipio, llevaron a cabo el cumplimiento de sus obligaciones que les corresponden como funcionarios del Municipio de Tequisquiapan y más aún que en ejercicio de los puestos que ocupaban, la ejecución del programa social "**Dignificación de Vivienda**" en la comunidades de Tequisquiapan, Querétaro, conocida como Fuentezuelas, en el evento desarrollado el 20 de febrero próximo pasado.

8.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la resolución de fecha 29 de junio del año en curso, dictada por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente No. SRE-PSD-119/2018, la cual se acompaña en copia simple al presente escrito como **ANEXO 13** y cuyo original obra en las constancias que conforman el expediente del Procedimiento Sancionador Especial IEEQ/RES/004/2018-P, misma que determino o concluyó que se había acreditado que el veinte de febrero próximo pasado, se realizó un evento en la comunidad de Fuentezuelas, Querétaro, donde se hizo entrega de material para construcción como parte del programa de apoyo social "Dignificación de Vivienda", a las personas que se encontraban presentes, al que asistieron mis representados en su calidad de Presidente Municipal y Regidor del Municipio de Tequisquiapan. Así mismo, dicho tribunal resolvió que mis representados NO realizaron actos anticipados, **al señalar textualmente** y en definitiva, lo siguiente:

PRIMERO. Son inexistentes los actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Remítase copia certificada del expediente al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que determine lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Como se desprende de la resolución en merito, la Sala Regional Especializada señaló dentro de sus considerandos para emitir los términos de su resolución, entre otras cosas que:

- 57) Al respecto, esta Sala Especializada considera que no se actualizan los actos anticipados de campaña que se atribuye a Christian Orihuela Gómez.
- 58) Como se observó, de las constancias que obran en el expediente se acreditó que el día 20 de febrero se realizó un evento en el municipio de Fuentezuelas, Querétaro -elemento temporal-, al cual asistieron diversos servidores públicos del municipio de Tequisquiapan, entre ellos, Christian Orihuela Gómez, quien se desempeñaba como regidor -elemento subjetivo-.
- 59) **En ese evento se hizo entrega de materiales para construcción a las personas que ahí se encontraban, como parte de un programa de apoyo social denominado "Dignificación de Vivienda", el cual, también se acreditó que se llevó a cabo en diversas comunidades.**
- 60) Ahora bien, de las pruebas del expediente, en específico, del acta circunstanciada que hizo constar el contenido de los videos del evento denunciado y de la minuta del recorrido a las ubicaciones de las casillas, **no es posible advertir de forma clara, manifiesta y abierta, expresiones de apoyo o rechazo hacia una opción electoral o que se llamara al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido ni se publicita alguna plataforma electoral.**
- 61) **Es decir, no se desprende que Christian Orihuela Gómez realizara actos para manifestar alguna aspiración a la candidatura federal que ahora ostenta, ni que mencionara alguna fuerza política.**
- 62) ...
- 63)
- 64) Por tanto, al no actualizarse en conjunto estos elementos, **resulta inexistente la infracción de actos anticipados de campaña atribuida a Christian Orihuela Gómez.**

Incluso y como lo reconoce el propio Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para determinar lo anterior, la Sala Especializada analizó el contenido de los

videos aportados por el denunciante relacionados con el evento mencionado y concluyó que NO se actualizaba la conducta imputada. Ello, al afirmar que, si bien se acreditó el elemento temporal y personal, no ocurrió lo mismo con el elemento subjetivo, puesto que no era posible advertir de forma clara, manifiesta y abierta, expresiones de apoyo o rechazo hacia una opción electoral o que se llamara al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido ni se publicitara alguna plataforma electoral.

Como conclusión se advierte que no existió violación a la normativa electoral, ni tampoco vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, para lo cual solicito que, en obvio de repeticiones inútiles, se tenga por reproducido todo lo manifestado con anterioridad, como si se insertase al pie de letra para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

9.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos manifestados en el presente escrito de contestación de demanda.

10 .- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En todo aquello que beneficie los intereses de mis representados.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos manifestados en el presente escrito de contestación de demanda.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos de este escrito, dando contestación en tiempo y forma legales, a los oficios **INE/JD02-QRO/1219/2018** e **INE/JD02-QRO/1220/2018**, ambos de fecha 18 de diciembre de 2018, mediante los cuales se emplazó a los Señores **RAUL ORIHUELA GONZALEZ** y **CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ**, para que den contestación por escrito, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas, en relación a los hechos que se dice